

Resolución Nro. SENAE-DDP-2012-0535-RE

Puerto Bolívar, 19 de octubre de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR.- VISTOS.- Avoco conocimiento del **Acta de Retención Provisional Nro. UVAP-OPE-ARP-2012-135**, realizada por la Unidad de vigilancia Aduanera, funcionarios Insp. Ing. Richard Montenegro, y los Vigilantes Luis Salazar, Galo Estévez y Edgar Yacelga, se pone en conocimiento de esta Dirección Distrital lo siguiente: *“(...) se procedió a revisar a un vehículo de la empresa de transporte de pasajeros SERVIKLASS S.A., al realizar la inspección, se encontró en la bodega para equipaje 02 cartones conteniendo medicina las mismas que no poseen con registro sanitario y carecen de documentación que acredite su legal importación al país, mercadería que estaba siendo transportada sin la documentación legal correspondiente”*, se procedió a la retención provisional de dicha mercancía trasladándola hasta las instalaciones del VII Distrito El Oro en Puerto Bolívar para elaborar el respectivo informativo, y ponerlo en conocimiento de las autoridades respectivas.- Previo a la resolución, el suscrito Director Distrital de Puerto Bolívar del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al respecto considera: **PRIMERO.- 1.)** Que, con fecha 02 de octubre de 2012 obra del expediente el Informe de Valoración elaborada por la Ing. Alicia Paladines Mora Técnico Operador del SENAE donde detalla en mencionada Acta, 100 cajas de antibióticos conteniendo 10 viales de marca Cetriaxona, medicina caducada, de procedencia peruana, valorado en un total de \$100.00 (cien dólares americanos); por lo cual se determina que en el presente caso no se superan los montos establecidos para la configuración del Delito de Contrabando, según lo establecido en el **Art. 177** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- **2.)** Que, conforme lo detallado en el Acta de Retención Provisional Nro. UVAP-OPE-ARP-2012-135, no existe ningún documento que ampare la propiedad de dichas mercancías, y en los cuales se pueda constatar los nombres de los propietarios, consignatarios o consignantes de la carga, por tanto esta Administración Aduanera desconoce dicha información.- **3.)** Que, desde la retención con fecha 27 de junio de 2012, hasta la presente fecha no se ha presentado a las oficinas de esta Dirección Distrital de Puerto Bolívar ningún propietario ni interesado en la carga retenida.- **4.)** Que, se ha configurado el vencimiento del plazo que concede el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para presentar la documentación que justifique y acredite el origen lícito de las mercancías. **SEGUNDO: 1.)** El Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones establece: **Art. 123.- Decomiso Administrativo.-** *El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos: d. Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante.* **Art. 114.- Extinción de la Obligación Tributaria.-** *La obligación tributaria aduanera se extingue por: g) Decomiso administrativo o judicial de las mercancías.* **Art. 204.- Destrucción de mercancías.-** *(...) Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a*

Resolución Nro. SENAE-DDP-2012-0535-RE

Puerto Bolívar, 19 de octubre de 2012

disposición de la autoridad militar competente encargadas de su control. Los medicamentos objeto de abandono y/o decomiso deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Salud Pública. **Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.-** La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones: **i) Declarar el decomiso administrativo y aceptar el abandono expreso de las mercancías y adjudicarlas cuando proceda, conforme lo previsto en este Código y su reglamento.- 2.)** Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, establece: **Art. 116.- Destrucción.-** Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en consecuencia pierda totalmente su valor comercial. Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero corresponderá al titular de la mercancía. La destrucción aplicada a mercancías previamente aprehendidas a regímenes aduaneros se asemeja a la reexportación de las mismas. Cuando los productos derivados de los proceso de destrucción posean algún valor residual, y pretendan ser utilizados para cualquier efecto dentro del territorio nacional, deberán previamente someterse al proceso de cambio de destino, que de tratarse del régimen de importación para el consumo deberá pagar los tributos correspondientes al producto derivado del proceso de destrucción, sobre su valor de mercado, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidos para el efecto. **Art. 2.- Definiciones.-** Para efecto de la aplicación del Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento se establecen las siguientes definiciones (...) **cc) Destrucción total.-** Eliminación de objetos, productos o sustancias, que los inutilice totalmente de acuerdo con su naturaleza o función, dejándolos sin valor comercial. **Art. 99.- Mercancías de Prohibida Importación.-** "...de existir mercancías no susceptibles a adjudicación gratuita o subasta pública, estos bienes deberán destinarse a destrucción, incluyendo la posibilidad de someterse a procesos de reciclaje. Las tasas que para este efecto determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador serán asumidas íntegramente por el sujeto pasivo y/o consignatario..."- **3.)** La Ley Orgánica de Salud, establece: **Art. 135.-** Compete a la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario, incluyendo muestras médicas y aquellos destinados al consumo interno procedentes de zonas francas. No se autorizará la importación de productos, ni aún con fines promocionales, si previamente no tienen el registro sanitario nacional, salvo las excepciones determinadas en esta Ley. **Art. 137.-** Están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación. **Art. 140.-** Queda prohibida la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del

Resolución Nro. SENAE-DDP-2012-0535-RE

Puerto Bolívar, 19 de octubre de 2012

registro sanitario, salvo las excepciones previstas en esta Ley. **Art. 259.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por: **a. Alimento procesado.-** Es toda materia alimenticia natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada. El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios.- **4.)** Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0238-RE con fecha 03 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 785 con fecha 10 de septiembre de 2012, establece: **Art. 9.- Donación Directa.-** Los uniformes de dotación policial y militar, las armas, municiones, sus accesorios y similares que se encuentren en abandono definitivo, abandono expreso, decomiso administrativo o decomiso judicial serán puestas a órdenes del Ministerio a cargo de la seguridad interna y/o externa. Los medicamentos y dispositivos médicos en iguales condiciones deberán ser entregados en forma directa al Ministerio de Salud Pública.- **Art. 4.- Casos.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el Director Distrital o su Delegado, dispondrá la destrucción de las mercancías siguientes: 1) mercancías caducadas.- 2) mercancías no aptas para el consumo humano o que no hayan obtenido autorización producto de la inspección sanitaria prevista en los artículos precedentes.- 3) mercancías sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que han perdido su funcionalidad inicial o que por su estado de deterioro no convenga ser adjudicadas, donadas, ni subastadas.- 4) las que no hayan sido adjudicadas en subasta pública.- 5) las mercancías de prohibida importación o que carezcan de documentos para acreditar el cumplimiento de restricciones técnicas al comercio exterior, que no hayan sido adjudicadas luego de pasar por el proceso respectivo.- 6) aquellas cuya donación o entrega directa haya sido rechazada por la entidad beneficiaria, por estimarla de poco o nulo valor.- **Art. 35.- Normas aplicables.-** La destrucción se llevará a cabo bajo las normas de cuidado ambiental aplicables y siguiendo las disposiciones que para el efecto haya dictado el Gobierno Autónomo Descentralizado del lugar donde se ejecutará el proceso. La mercancía se entenderá como destruida cuando sea sometida a procesos de incineración, compactación u otros que cambien su naturaleza, reduciendo las mercancías a desechos manejables de manera sustentable. Esto incluirá la posibilidad de ser entregadas gratuitamente a personas naturales o jurídicas que asuman el costo de la destrucción, a cambio de conservar el producto reciclable generado con la misma.- **TERCERO:** Que, en virtud de lo expuesto; el suscrito Director Distrital de Puerto Bolívar del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones establecidas en el **Art. 218, lit. i)** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **DISPONE:** **1.)** Declarar en **Decomiso Administrativo** 100 cajas de antibióticos conteniendo 10 viales de marca Cetriaxona, medicina caducada, de procedencia peruana, valorado en un total de \$100.00 (cien dólares americanos), mercancía retenidas en la fecha 27 de junio de 2012, constantes en el Acta de Retención Provisional Nro. UVAP-OPE-ARP-2012-135, al desconocer el propietario, consignante o consignatario de las mismas.- **2.)** Declarar extinguida la Obligación Tributaria Aduanera, en lo que respecta al cobro de los respectivos tributos de las mercancías detalladas en el

Resolución Nro. SENAE-DDP-2012-0535-RE

Puerto Bolivar, 19 de octubre de 2012

numeral anterior, conforme lo señalado en el **Art. 114** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- **3.)** En virtud, de que las mercancías objeto del presente decomiso, atentan contra la salud pública, **se Ordena su inmediata DESTRUCCIÓN de 100 cajas de antibióticos conteniendo 10 viales de marca Cetriaxona, medicina caducada**, de procedencia peruana, valorado en un total de \$100.00 (cien dólares americanos) la mercancía se encuentra desprovista de registro sanitario que ampare su legal internación al país, constantes en el Informe de Valoración y Acta de Retención Provisional **Nro. UVAP-OPE-ARP-2012-135** por desconocerse el propietario, consignante o consignatario de las mismas; por lo cual, una vez transcurrido el término establecido en el **Art. 124** del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director de Despacho y/o su delegado, deberá coordinar la operación dispuesta, para el efecto deberá suscribirse la respectiva Acta de Destrucción.- **4.)** Que el Departamento Administrativo – Financiero proceda de forma inmediata a realizar las gestiones de publicación por el portal electrónico oficial (SENAE) del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo señalado en el **Art. 107, num. 10** del Código Orgánico Tributario, concordante con el **Art. 56** de la Ley de Comercio Electrónico, habida cuenta de que se desconoce a los propietarios, consignantes o consignatarios de las mercancías.- **5.)** Que el Director de Despacho y/o su delegado deberán realizar los respectivos ingresos de las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) y/o ECUAPASS.- **6.)** Désígnese como Secretario Ad-Hoc al Sr. Daniel Feijoo Pérez, quien estando presente acepta el cargo conferido, quien deberá dar seguimiento respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales que anteceden.- **7.)** Conozcan de la presente disposición por cualquiera de los medios establecidos en el **Art. 107** del Código Orgánico Tributario al Departamento Administrativo, Dirección de Despacho, Ministerio de Salud Pública, Unidad de Vigilancia Aduanera.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Zambrano Serrano
DIRECTOR DISTRITAL DE PUERTO BOLIVAR

Copia:

Señor Ingeniero
Rodrigo Patricio Contero Mejía
Director de Despacho y Control de Zona Primaria BLVM

Ingeniero
Mirtha Narcisa Tinoco Tinoco
Técnico en Gestión de Cobranzas y Garantías 2

Señor Ingeniero
Henry Wilson Barahona Cruz
Técnico Operador

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Puerto Bolívar – Av. Bolívar Madero Vargas 2710 vía a Pto. Bolívar. PBX: (07) 2929712

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DDP-2012-0535-RE

Puerto Bolivar, 19 de octubre de 2012

Señorita
Karen Viviana Luzardo Alarcon
Tecnico en Cobranzas y Garantias 2

Señor
Daniel Andres Feijoo Perez
Asistente de Abogacia

Señor
Edwin Alberto Macas Palacios
Inspector de Vigilancia Aduanera 2

Señor Abogado
Gabriel Fernando Ugarte Olvera
Abogado Aduanero

gu